

Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA VIII

Expediente nro. CNT 54018/2022/CA1

JUZGADO N° 43

**AUTOS: “ROLDAN, FERNANDO LEONEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/  
RECURSO LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 05 días del mes de mayo de 2025.

**VISTOS:**

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada con fecha 11/04/2025;

**CONSIDERANDO:**

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas, ni abrir una tercera instancia para debatir temas no federales (Fallos 306:1529).

La recurrente expone, luego del repaso de las constancias de la causa, los fundamentos que a su criterio hacen a la procedencia de la presentación. Aduce arbitrariedad, que considera derivada de lo que en definitiva califica como un irrazonable encuadre jurídico de la cuestión sometida a conocimiento y una desacertada e incongruente evaluación de los elementos de convicción aportados, circunstancias que a su ver propician el dictado de un pronunciamiento que, apartándose del criterio emanado de los precedentes jurisprudenciales que invoca y prescindiendo del texto de normas específicas de aplicación, dispone indebida y retroactivamente un mecanismo de cálculo de intereses que deriva en una exorbitante y perjudicial diferencia cuantitativa en el resultado final del pleito, lesionando los derechos y garantías constitucionales que refiere.

Al introducir el planteo, soslaya la presentante que la decisión adoptada halla su fundamento en la valoración de las constancias efectivamente agregadas al expediente y en la consecuente interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia, aspectos que, según ha



sostenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyen una función privativa de los jueces de la causa. La elaboración en estudio revela, en síntesis, una mera discrepancia con el temperamento seguido por esta Sala.

La índole no federal de dichas cuestiones obsta entonces a la procedencia de la vía extraordinaria intentada, porque su tratamiento remite al examen de aspectos de hecho y de derecho común y procesal, que son ajenos a los supuestos previstos en el art. 14 de la Ley 48.

Por otra parte, es criterio del Máximo Tribunal que cuando se controvierte la declaración de inconstitucionalidad de un precepto, en este caso los apartados 2º y 3º del art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción del art. 11 de la Ley 27.348, no basta para habilitar la instancia extraordinaria la mera enunciación de su validez constitucional si no se satisface el requisito de fundamentación autónoma, esto es, si la recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos en que el Tribunal sustentó la decisión cuestionada, tal y como se advierte en el caso en estudio (Ver C.S., in re “Budman, Nadina Guadalupe c/ ANSES s/ Amparo, sent. de fecha 15/10/2015).

Las costas serán a cargo de la parte recurrente.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE**: No hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada con fecha 11/04/2025, con costas a cargo de la recurrente y regular los honorarios de los letrados firmantes de las memorias de fecha 11/04/2025 y 28/04/2025 en el 30% de lo que en definitiva corresponda a la representación letrada de cada una de las partes por su actuación en primera instancia (cfr. Art. 30 Ley 27.423).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 4º Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvase.

5  
04.77

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**MARIA XIMENA FERNANDEZ BARONE**  
**PROSECRETARIA DE CAMARA**

